

SECRETARIA: A despacho del Titular, el presente asunto para proveer.
Cali, 23 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1794

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00366-00
CANCELACION Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DYLAN ALFREDO PASQUEL MIDEROS

Subsanado en debida forma, se advierte que el presente tramite se adelanta a través de apoderado judicial el señor DYLAN ALFREDO PASQUEL MIDEROS, proceso de Nulidad - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, el que deberá ventilarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (Artículo 577, Núm. 9° CGP), ya que si bien lo pretendido no es la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18, Núm. 6° CGP), es evidente que altera el estado civil del demandante (Artículo 22, Núm. 2° CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil del actor.

En ese sentido, debe vislumbrarse que al tenor de lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto el artículo 42.4 Id; esta Agencia Judicial procederá a oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Bogotá y a la Registraduria Nacional del Estado Civil de Tumaco, por considerar que es carga del Juez, decretar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer los hechos objetos de debate, en busca de garantizar el acceso a la justicia.

Por lo anterior y dado que reúne y contiene los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DYLAN ALFREDO PASQUEL MIDEROS, la cual se adelantará por la ritualidad establecida para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

2. **TÉNGASE** como prueba en el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.
3. **NOTIFICAR** la presente Providencia al Ministerio Público delegado ante el Juzgado.
4. **OFICIAR** a la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, a fin de que remita a este despacho copia del documento antecedente que sirvió de base para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor DYLAN ALFREDO PASQUEL MIDEROS, con NUIP No. 1034292544 e Indicativo Serial No. 41603554.
5. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco, a fin de que remita a este despacho copia del documento antecedente que sirvió de base para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor DILAN MIDEROS GODOY, con NUIP No. 1087206373 e Indicativo Serial No. 54718209.
6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Agosto Campaña Rivas, identificado con la T.P. No. 194036 del C.S.J., para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.